

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

NÚMERO: 9491

Fecha: 24 de agosto de 2023

Aprobado: Lcdo. Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



**Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE
ADJUDICACIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LA JUNTA ADJUDICATIVA
DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

AGOSTO 2023

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE
ADJUDICACIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LA JUNTA ADJUDICATIVA
DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

INDICE

ARTÍCULO 1 – TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO E INTERPRETACIÓN	1
ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 6 – JURISDICCIÓN	6
ARTÍCULO 7 – COMPOSICIÓN DE LA JUNTA; JUEZ ADMINISTRATIVO	7
ARTÍCULO 8 – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL EXAMINADOR	9
ARTÍCULO 9 – INHIBICIÓN; RECUSACIÓN	9
ARTÍCULO 10 – REASIGNACIÓN DE CASOS ANTE LA INHIBICIÓN	11
ARTÍCULO 11 – COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO	11
ARTÍCULO 12 – TÉRMINOS PARA RADICAR APELACIONES	13
ARTÍCULO 13 – NOTIFICACIÓN DE VISTA	15
ARTÍCULO 14 – SOLICITUD DE INTERVENCIÓN	18
ARTÍCULO 15 – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA	19
ARTÍCULO 16 – REBELDÍA	20
ARTÍCULO 17 – VISTA PÚBLICA	20
ARTÍCULO 18 – SUSPENSIONES	20
ARTÍCULO 19 – PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA	21
ARTÍCULO 20 – VISTA ADJUDICATIVA	23
ARTÍCULO 21 – PROPUESTAS SOBRE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO	24
ARTÍCULO 22 – ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES.....	24
ARTÍCULO 23 – RECONSIDERACIÓN	25
ARTÍCULO 24 – DESISTIMIENTO O RETIRO	26

ARTÍCULO 25 – DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA26

ARTÍCULO 26 – ADJUDICACIÓN SIN CELEBRACIÓN DE VISTA27

ARTÍCULO 27 – NOTIFICACIONES27

ARTÍCULO 28 – SANCIONES POR CONDUCTA IMPROPIA27

ARTÍCULO 29 – EXPEDIENTE OFICIAL28

ARTÍCULO 30 – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN28

ARTÍCULO 31 – CLÁUSULA DE SALVEDAD28

ARTÍCULO 32 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD28

ARTÍCULO 33 – CLÁUSULA DEROGATORIA29

ARTÍCULO 34 – VIGENCIA29

ARTÍCULO 35 – APROBACIÓN29

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS
PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTROVERSIAS
ANTE LA JUNTA ADJUDICATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA¹**

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia".

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

- A. Plan de Reorganización Núm. 1 del Departamento de la Familia, según enmendado, aprobado el 28 de julio de 1995.
- B. Ley Núm. 171 de 20 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia".
- C. Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017; según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO E INTERPRETACIÓN

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación de controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada. Este Reglamento se interpretará liberalmente, de forma tal que garantice que los procedimientos se efectúen en forma rápida, justa y económica, y que se asegure una solución equitativa en los casos bajo consideración.

¹ El Departamento de la Familia prohíbe el discrimen de clase alguna, entre otros motivos, por género. Por lo tanto, para propósitos de este documento, todo término que se utilice al mencionar una persona o puesto se refiere a todo género.

ARTÍCULO 4 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos de adjudicación de controversias que se ventilen ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

Los términos siguientes tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. **Apelación:** Escrito radicado en la Junta Adjudicativa y firmado por la Parte Apelante o su representante autorizado en cumplimiento con los requisitos de forma y contenido establecidos en este Reglamento, en el cual informa las razones para su desacuerdo con la acción o la intención de acción a tomarse que apela y solicita un remedio.
- B. **Citación:** Documento expedido por el Director o Presidente de la Junta o el Oficial Examinador, en el cual se señala la fecha, hora y lugar en que se celebrará una vista y los derechos que le asisten a las Partes. Además, se refiere al documento solicitado por una Parte y expedido por el Director o Presidente de la Junta o el Oficial Examinador donde se ordena a un testigo o a las Partes su comparecencia a un señalamiento.
- C. **Conferencia con Antelación a la Vista:** Reunión a celebrarse a tenor con las disposiciones del Artículo 13 de este Reglamento, entre las Partes o sus representantes legales y el oficial examinador designado por el Director o Presidente de la Junta, con el propósito de delimitar la(s) controversia(s), estipular los hechos no controvertidos, aceptar cualquier documento admisible en evidencia, lograr un acuerdo definitivo, o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista adjudicativa, a discreción de la Junta. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que el oficial examinador determine que ello sirve a los mejores intereses de las partes y la economía procesal.
- D. **Departamento:** Se refiere al Departamento de la Familia y sus componentes programáticos y operacionales, tales como: Secretariado, Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia

(ADSEF), Administración de Familia y Niños (ADFAN) y Administración para el Sustento de Menores (ASUME), y cualquier componente programático y operacional que sea creado en el futuro.

- E. **Descubrimiento de Prueba:** Intercambio de información entre las Partes, previa solicitud de una de las Partes y aprobación del Director o Presidente de la Junta. En el caso que la solicitud sea realizada ante el Oficial Examinador durante la celebración de una vista con antelación a la vista adjudicativa, podrá aprobarla siempre que resulte en beneficio de las partes y del proceso adjudicativo.
- F. **Estipulación:** Se refiere a algún acuerdo llegado por las Partes que pone fin a la totalidad de las controversias entre ellas.
- G. **Estipulación Parcial:** Se refiere a algún acuerdo alcanzado por las Partes que pone fin solamente a algunas de las controversias entre ellas, pero no dispone totalmente del caso ante la Junta. No pone fin a la totalidad de las controversias entre ellas.
- H. **Expediente Oficial:** Conjunto de todos los documentos que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración del Departamento como parte del procedimiento adjudicativo.
- I. **Informe de Apelación:** Informe que contiene las determinaciones de hecho y de derecho, así como la recomendación del Oficial Examinador a los Jueces Administrativos.
- J. **Inhibición:** Se refiere a cuando el Juez Administrativo y/o el Oficial Examinador se abstiene de atender un caso por razón justificada.
- K. **Interventor:** Aquella persona natural o jurídica que no es parte original del procedimiento adjudicativo que el Departamento lleve a cabo y que, habiendo demostrado su capacidad o interés en el procedimiento, se le permita intervenir en la Apelación conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- L. **Juez Administrativo:** Funcionario o empleado del Departamento designado por el Secretario para ser miembro de la Junta, a quien se le

delegará la autoridad de adjudicar controversias, a la luz de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

- M. **Junta:** Se refiere a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.
- N. **Notificación:** Se refiere al acto de las Partes, o del Presidente de la Junta de enviar un escrito y/o Moción, Orden, Citación, Resolución en Reconsideración, Resolución Final y Resolución u Orden Interlocutoria a las Partes del caso. En el caso de la notificación de una vista, la Junta notificará por escrito a todas las Partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo, ordinario o electrónico, o personalmente con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información: (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito; (b) Advertencia de que las Partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades; (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista; (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción; (e) Apercibimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si una Parte no comparece a la vista; y la (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a no ser por justa causa.
- O. **Oficial Examinador:** Abogado(a) licenciado(a) designado(a) por el Presidente de la Junta para presidir las Vistas Adjudicativas, recibir evidencia testifical y documental y preparar el Informe de Apelación que, entre otros aspectos, contendrá una recomendación a la Junta.
- P. **Orden:** Escrito expedido por el Presidente de la Junta en el cual le notificará a las Partes la acción a tomar. Además, incluirá cualquier orden dictada por el Oficial Examinador durante la celebración de una vista que resulte en beneficio de las partes y al proceso adjudicativo.

- Q. **Parte Apelada:** Se refiere a la Parte contra quien se presenta la Apelación.
- R. **Parte Apelante:** Se refiere a la Parte que presenta la Apelación ante la Junta para cuestionar la corrección o validez de una determinación final del Departamento.
- S. **Partes:** Toda persona natural o jurídica, a quien se dirija la acción del Departamento y que presenta una Apelación ante la Junta Adjudicativa, o aquella contra quien se presenta dicha Apelación, o aquella persona que, sin ser quien presenta o contra quien se presenta la Apelación, se le permitirá participar en calidad de interventor.
- T. **Por Derecho Propio:** Cuando la Parte Apelante acude sin abogado a tramitar su Apelación ante la Junta.
- U. **Prórroga:** Se refiere a la solicitud de alguna de las Partes para que se le conceda tiempo adicional para cumplir con una Orden.
- V. **Presidente o Director:** Persona nombrada por el Secretario para administrar la Oficina de la Junta, supervisar a los Oficiales Examinadores y presidir la Junta Adjudicativa. Cuando el Secretario así expresamente lo autorice tendrá la facultad de adjudicar controversias que se presenten ante la Junta.
- W. **Representante Autorizado:** Aquella persona a la cual la parte Apelante le otorga un mandato específico para que presente y le represente en la Apelación. Puede ser un abogado admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. También puede ser un ciudadano cuando la Parte Apelante sea incapaz o no sepa leer ni escribir.
- X. **Resolución en Reconsideración:** Determinación emitida por el Presidente de la Junta para atender un recurso de Reconsideración a la Resolución Final presentado por una de las Partes.
- Y. **Resolución Final:** Determinación emitida por la Junta en la cual se adjudica de manera final la controversia, y los derechos u obligaciones de una o más personas específicas.
- Z. **Resolución u Orden Interlocutoria:** Determinación emitida por el Presidente de la Junta en un procedimiento adjudicativo que dispone de

algún asunto que no pone fin a la controversia y que es meramente procesal.

- AA. **Secretario:** Secretario(a) del Departamento de la Familia.
- BB. **Tribunal:** Se refiere al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- CC. **Vista Adjudicativa:** Audiencia celebrada y presidida por el Oficial Examinador como parte del proceso adjudicativo. Las Partes podrán presentar testigos, contrainterrogar, presentar evidencia a su favor, así como argumentar su posición.
- DD. **Vista por video conferencia:** Audiencia a través de programa que permite la transmisión bidireccional de vídeo y audio por medio de una red mediante el uso de una computadora o dispositivo móvil.

ARTÍCULO 6 - JURISDICCIÓN

La Junta tendrá la autoridad legal para considerar y resolver controversias en apelaciones iniciadas por solicitantes y participantes de programas de servicios o beneficios económicos, así como las iniciadas por proveedores de servicios bajo los programas del Departamento, o cualquier otro asunto dispuesto por ley o reglamento. Incluirá, y se limitará, a:

- A. Determinaciones notificadas a solicitantes o beneficiarios del Programa Asistencia Nutricional (PAN), Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF), Servicios de Ama de Llaves, Programa de Crisis de Energía y Programa de Subsidio de Energía.
- B. Determinaciones en casos de licenciamiento y comercios, tanto en casos de denegatoria, como de suspensión de las licencias de certificación.
- C. Determinaciones notificadas en casos de adopción.
- D. Determinaciones notificadas en casos de emergencias sociales.
- E. Casos en que se notificará una decisión en cuanto a hogar sustituto y centros de cuidado, tanto de menores como de adultos mayores, adultos con impedimentos, y hogares temporeros.
- F. Casos en que se emitan notificaciones de maltrato institucional bajo la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, Ley Núm. 246 de 16 de diciembre 2011, según enmendada.

- G. Ingreso al Registro de Adopción (REVA).
- H. Cualquier otro caso en que el Departamento o cualquiera de sus administraciones (ACUDEN, ADSEF Y ADFAN) emitiera una notificación de decisión y que, ya sea mediante reglamentación o por designación del Secretario, la Junta Adjudicativa tenga la facultad delegada para adjudicar la querella o Apelación.
- I. Solicitud de propuestas ante el Departamento de la Familia y cualquiera de sus componentes.
- J. Y cualquier otro programa en el cual el Departamento le brinde a la Parte Apelante el derecho a apelar mediante una notificación de acción tomada o intención de acción a tomarse.

Se excluirán de la jurisdicción, y por tanto la Junta se abstendrá de atender, las apelaciones relacionadas con notificaciones de acciones tomadas o por tomar en casos de Administración de Recursos Humanos, así como aquellas notificaciones en casos de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), y procedimientos formales de subastas por estos estar bajo la competencia de la Administración de Servicios Generales, según las disposiciones de la LPAU, así como cualquier otra determinación o acción final del Departamento que posea un procedimiento para revisarse bajo otros reglamentos.

ARTÍCULO 7- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA; JUEZ ADMINISTRATIVO

- A. La Junta estará compuesta por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros designados por el Secretario y serán empleados o funcionarios del Secretariado, Administraciones, Oficinas Regionales o Locales. La selección se hará a base de los conocimientos sobre los programas, el ordenamiento legal y su compromiso con la política pública.
- B. La designación de los miembros de la Junta, excepto la del Presidente, será por un término de seis (6) años, hasta que se nombre su sustituto o hasta que este renuncie al nombramiento. En caso de muerte, renuncia o incapacidad, se hará un nuevo nombramiento por el término no completado por el miembro de la Junta a ser sustituido. Una vez vencido el término para el cual fuera designado cualquier miembro de la Junta, este sigue en su cargo

hasta que se nombre la persona que lo sustituirá. La designación puede extenderse por un segundo término de seis (6) años.

- C. Un miembro de la Junta podrá ser relevado de su designación mediante comunicación del Secretario, previa recomendación, a tales efectos del Presidente de la Junta, cuando:
 - 1. No asista a las reuniones en tres ocasiones consecutivas, sin justa causa.
 - 2. Incurra o demuestre negligencia o indiferencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones.
- D. Los miembros de la Junta o Jueces tendrán la responsabilidad de adjudicar las controversias que se presenten ante este foro, según la autoridad que les ha delegado el Secretario y en cumplimiento con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.
- E. La Junta funciona en paneles de tres (3) jueces dirigidos por el Presidente de la Junta y emitirán las decisiones finales con el voto de por lo menos dos (2) de ellos. Las reconsideraciones serán atendidas por el Presidente sin la necesaria intervención de otros miembros de la Junta.
- F. El Presidente convocará a paneles y se reunirá las veces que sea necesario, por lo menos dos (2) veces al mes, salvo causa justificada, para resolver los casos, asuntos o controversias pendientes, en cumplimiento con los términos legales y reglamentarios. Cuando así lo disponga el Secretario, los miembros de la Junta podrán presidir vistas de adjudicación.
- G. Cualquier miembro de la Junta o su Presidente deberá inhibirse de adjudicar controversias en las que tengan interés personal directo o indirectamente o cuando exista un potencial conflicto de intereses.
- H. Las designaciones vigentes al momento de la aprobación de este Reglamento serán extendidas por periodos escalonados; hasta dos (2) miembros por tres (3) años, hasta dos (2) miembros por cuatro (4) años y hasta dos (2) miembros por cinco (5) años. Esto excluye aquellas designaciones hechas dentro del periodo de seis (6) meses previos a la aprobación de este Reglamento. El Presidente será nombrado por el Secretario, ocupará un puesto de confianza, supervisará los trabajos de la

Junta y como Director de oficina será responsable de las funciones administrativas, fiscales y de supervisión de la Junta Adjudicativa. Además, solo cuando el Secretario expresamente lo autorice tendrá la facultad para presidir las vistas adjudicativas y rendir el Informe de Apelación, del cual se abstendrá de participar en la discusión del caso en la reunión del panel de jueces.

ARTÍCULO 8 - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL EXAMINADOR

- A. Tendrá la autoridad para disponer de todos los asuntos procesales relativos a la evidencia a recibirse en el caso, incluyendo incidentes relativos al descubrimiento de prueba y emitirá las órdenes que fueren necesarias.
- B. Tendrá la facultad de acordar con las partes las fechas para la celebración de vistas y dejar citadas las partes y testigos, si alguno, para beneficio del trámite procesal de la Junta.
- C. Mantendrá un expediente para cada Apelación, en el cual se encontrará toda la prueba documental presentada por las Partes, los escritos sometidos por las Partes y las debidas notificaciones, órdenes y citaciones emitidas.
- D. Someterá a la Junta el expediente de Apelación, y un informe completo o proyecto de Resolución con determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendación de la determinación para que los Jueces Administrativos puedan estar en posición de adjudicar la controversia, concluido el proceso de la vista.
- E. Inhibirse de atender controversias en las que tengan interés personal directa o indirectamente, o cuando exista un potencial conflicto de interés.
- F. Podrá imponer sanciones a las Partes y/o sus abogados cuando dejaren de cumplir con lo dispuesto en este reglamento, alguna de las órdenes o resoluciones emitidas por la Junta como por el propio Oficial Examinador.

ARTÍCULO 9 - INHIBICIÓN; RECUSACIÓN

Los Oficiales Examinadores podrán inhibirse o ser recusados de atender una apelación o un asunto en las siguientes instancias:

- A. por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- B. por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- C. por haber sido abogado, asesor de cualesquiera de las Partes o de sus abogados en la materia en controversia;
- D. cuando exista parentesco dentro del 4^{to} grado de consanguinidad o 2^{do} de afinidad con cualquiera de las Partes y/o sus abogados;
- E. cuando haya sido perito o profesional de ayuda de cualquiera de las Partes;
- F. cuando exista una relación de amistad entre este y cualquiera de las partes y/o sus abogados, de tal manera que cree la percepción de parcialidad;
- G. cuando uno de los abogados de las Partes sea abogado de los Oficiales Examinadores que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres (3) años;
- H. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el proceso adjudicativo.
- I. Los Oficiales Examinadores vendrán obligados a inhibirse de atender una Apelación o asunto ante su consideración tan pronto detecten la existencia de un conflicto de interés o la apariencia de un conflicto de interés mediante resolución escrita en la que harán constar la causa de la inhibición dirigida al Presidente y notificada a todas las Partes.
- J. Las Partes también pueden solicitar la inhibición de un Juez Administrativo cuando entiendan que el Juez tiene un conflicto de interés de los enumerados antes. A este proceso se le conoce como recusación. Las Partes solicitarán la inhibición del Juez Administrativo mediante moción escrita presentada dentro de los diez (10) días calendario de conocer la razón en la que apoyan su solicitud y notificada a las demás Partes conforme lo dispuesto en este Reglamento. La Moción en Solicitud de Inhibición incluirá una narración concisa de los hechos que dan base a dicha solicitud, será acompañada con la evidencia que apoye la solicitud y se presentará ante el propio Oficial Examinador al que se le pide la inhibición.

- K. Si el Oficial Examinador determina inhibirse, emitirá una Resolución, a esos efectos en la que hará constar la causa de la inhibición y la notificará al Presidente y a las Partes del caso. Si el Oficial Examinador determina no inhibirse, se abstendrá de resolver el caso hasta que el Presidente resuelva el asunto de la solicitud de Inhibición. La Moción en Solicitud de Inhibición debe ser resuelta por la Junta dentro de los cinco (5) días de ser solicitada.

ARTÍCULO 10 - REASIGNACIÓN DE CASOS ANTE LA INHIBICIÓN

En los casos en que proceda una solicitud de inhibición, ya sea por iniciativa propia del Oficial Examinador o por solicitud de Parte debidamente concedida, el Presidente reasignará el caso a otro Oficial Examinador para que dilucide la controversia. Cuando haya procedido una solicitud de inhibición, el Presidente reasignará el caso a un Oficial Examinador que no sea el Oficial contra el cual se solicitó la inhibición o el que se adjudicó el asunto de si procedía la inhibición.

ARTÍCULO 11 - COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento adjudicativo ante el Departamento comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que den base a la Apelación.

- A. El Departamento, a través del Secretariado, sus Administraciones, Oficinas Regionales y Locales notificará por escrito las acciones tomadas en los formularios que para tales fines se hayan establecido por ellos. En dichos formularios se advertirá el derecho al debido proceso de ley para apelar la determinación y se notificará el foro y término que se tiene para su presentación.
- B. Las apelaciones deberán incluir la siguiente información:
1. Nombre, dirección postal, correo electrónico y número de teléfono de todas las Partes.
 2. Hechos constitutivos del reclamo o situación que genera la Apelación.
 3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, si se conocen.
 4. Remedio que se solicita.

5. Copia de la notificación o documento que haya dado lugar a la controversia y del sobre con el matasello del correo y/o del correo electrónico en el cual se envió la misma.
 6. En algunos casos se requerirá el número de seguro social.²
 7. Firma del Apelante o de su representante autorizado.
- C. Notificación de defectos o incumplimientos de los requisitos de Apelación:
- Cuando la Parte que comparezca a presentar un recurso apelativo ante la Junta deje de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 9(B) de este Reglamento, se le notificará por escrito sobre dicho incumplimiento. La Parte tendrá un término improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación del defecto para corregir el mismo. De no subsanar el error, expirado el término de quince (15) días concedido, conllevará que el escrito con defecto se tendrá por no radicado y se cerrará el expediente creado en la Junta para el mismo.
- D. El escrito de Apelación se radicará en las Oficinas Locales, Regionales, Administraciones al Nivel Central que componen el Departamento o en la Oficina de la Junta, mediante correo regular, correo electrónico o personalmente.
- E. En el procedimiento adjudicativo ante la Junta se salvaguardarán los siguientes derechos:
1. Derecho a notificación oportuna de una acción tomada en su contra.
 2. Derecho a presentar evidencia.
 3. Derecho a una adjudicación imparcial.
 4. Derecho a que la decisión esté basada en el expediente.
 5. Derecho a solicitar reconsideración ante la Junta.
- F. Actualización de la información de las Partes:
- Cualquier cambio de dirección física, postal, y/o de correo electrónico que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos ante la Junta, tendrá que notificarse a este foro mediante moción a tales efectos. Si las Partes o su

² La información se atenderá en cumplimiento de la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006, conocida como "Ley para Disponer la Política Pública sobre el Uso del Número de Seguro Social como Verificación de Identificación y la Protección de su Confidencialidad, y Disponer los Límites y Requisitos para el Uso de Este Dato."

abogado no notificaran el cambio de esta información, y se le envía cualquier notificación o escrito de acuerdo con la información en el expediente, no se aceptará como defensa o excusa que el documento no fue recibido por las Partes o su abogado. En estas circunstancias se emitirá una notificación a tales efectos la cual será archivada en autos.

G. Obligación de las Partes de notificar todos los escritos y mociones a la otra Parte:

Ambas Partes vienen obligadas a notificar a la otra Parte copia fiel y exacta de cualquier escrito o moción que presenten ante la Junta al momento de así hacerlo. Así deberá certificarlo al final de cada escrito o moción debidamente radicada.

ARTÍCULO 12 - TÉRMINOS PARA RADICAR APELACIONES

- A. Acciones tomadas - En los casos de acciones tomadas, la Apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular, correo electrónico o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días. En aquellos cuyo envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga por correo electrónico o mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el día siguiente de la notificación.

En todos los casos se extenderá el término al próximo día laborable cuando el último día del término sea sábado, domingo o día feriado.

- B. Intención de tomar una acción - Los participantes o proveedores de servicios bajo programas administrados por el Departamento tendrán quince (15) días calendario para presentar su Apelación ante la Junta, a partir del envío de la notificación en la que se les haya informado sobre la intención de tomar alguna acción, cuando se envía por correo regular o cuando se envía por correo con acuse de recibo o se envía por correo electrónico o se entregue

personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días calendario. En aquellos casos donde la notificación se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga por correo electrónico o mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde al día siguiente de la notificación.

En todos los casos se extenderá al próximo día laborable cuando el último día del término sea sábado, domingo o día feriado.

- C. Inacción - Un solicitante, participante o proveedor de servicios bajo un programa administrado por el Departamento puede presentar una Apelación en cualquier momento, luego de vencido el término establecido por el reglamento del programa, si no se ha tomado acción dentro de ese término.
- D. Solicitud de Propuestas - Los participantes de una solicitud de propuesta requerida por el Departamento de la Familia o por cualquiera de sus componentes tendrán quince (15) días calendario para presentar su Apelación ante la Junta, a partir del envío de la notificación de adjudicación de propuesta, cuando se envía por correo regular o cuando se envía por correo con acuse de recibo o se envía por correo electrónico o se entregue personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días calendario. En aquellos casos donde la notificación se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga por correo electrónico o mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde al día siguiente de la notificación.

En todos los casos se extenderá al próximo día laborable cuando el último día del término sea sábado, domingo o día feriado.

- E. Otros - Los términos pueden variar por disposición legal o reglamentaria. Del término culminar el sábado, domingo o feriado el mismo se extenderá al siguiente día laborable. Los términos para presentar escritos mediante presentación personal ante la Junta vencerán a las cuatro y treinta de la tarde

(4:30 p.m.) del día correspondiente. En caso de que la Parte presente su escrito mediante correo electrónico, en la siguiente dirección juntaadjudicativa@familia.pr.gov, el término para presentarlo será hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) del día correspondiente al vencimiento del término.

ARTÍCULO 13 - NOTIFICACIÓN DE VISTA

- A. El Director o Presidente de la Junta o el Oficial Examinador notificará por escrito a todas las Partes, sus Representantes Autorizados e Interventores, la fecha, hora y lugar en que se celebrara la vista adjudicativa. La notificación se efectuará por correo regular, por correo electrónico o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo.
- B. La notificación deberá contener la siguiente información:
1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su propósito.
 2. Advertencia de que las Partes pueden, si así lo desean, comparecer asistidas de abogado.
 3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autorizara la celebración de la vista.
 4. Apercibimiento de que de no comparecer a la vista se le puede declarar en rebeldía, continuar el procedimiento sin su participación o la de su representante autorizado y adjudicar la controversia.
 5. Advertencia de que la vista no puede ser suspendida, excepto cuando la suspensión se solicita por escrito, con expresión de la(s) causa(s) que justifique(n) la misma, y sometida y recibida en la Junta con cinco (5) días de anticipación a la fecha del señalamiento.
- C. Además, informará a la Parte Apelante de que tendrá los siguientes derechos:
1. Examinar el expediente de su caso que obra en la Junta antes de la vista, personalmente o mediante su representante debidamente autorizado; discutirlo con un representante de la Oficina Local,

Regional, Programa; fotocopiar por un costo económico mínimo aquellas partes del expediente que sean necesarias para exponer sus alegaciones en la vista y los documentos o récord que se utiliza en la misma. El derecho a examinar los documentos en el expediente estará sujeto a las normas escritas sobre confidencialidad contenidas en la reglamentación aplicable a la Administración o Programa objeto de la Apelación.

2. Comparecer y presentar su caso personalmente, asistido de abogado o por cualquier otro representante autorizado de su selección.
 3. Presentar sus testigos y requerir la comparecencia del empleado o funcionario del Departamento de la Familia que tomó la acción que origina la querella o de la persona ajena al Departamento necesario para establecer su caso.
 4. Solicitar la lista con todos los nombres de los testigos que comparecerán a testificar en la vista.
 5. Establecer los hechos y circunstancias pertinentes.
 6. Argumentar su caso sin interferencia indebida.
 7. Objetar o refutar cualquier testimonio o evidencia con oportunidad de confrontar testigos adversos.
- D. Vista por video conferencia: Cuando el Presidente de la Junta estime *motu proprio* o a solicitud de Parte ordene la comparecencia a través de videoconferencia, deberá asegurarse de que:
1. los participantes citados a comparecer tengan acceso a la tecnología necesaria para presenciar el procedimiento, así como direcciones de correo electrónico para recibir la invitación;
 2. si uno o varios de los participantes no pueden comparecer a la vista mediante videoconferencia, lo podrán hacer presencialmente desde la oficina de la Junta designada para ello, desde donde se unirán a la videoconferencia con los demás participantes. También podrán coordinar unirse a la videoconferencia desde cualquier otra oficina adscrita a la Junta, siempre y cuando allí se disponga de las instalaciones, el equipo y la conexión necesaria a la hora que está

señalada la vista. Toda vista por videoconferencia debe ser autorizada por la Junta Adjudicativa y deben ambas Partes contar con el equipo necesario.

3. Autorizada la videoconferencia u ordenada por la Junta *motu proprio*, las vistas o conferencias se pueden llevar a cabo de alguna de las siguientes maneras:
 - a. Mediante intervención remota de todos los participantes por medio de videoconferencia.
 - b. Se utilizará la dirección de correo electrónico primaria del Registro Único de Abogados y Abogadas para generar la invitación a los representantes legales de las Partes o cualquier otro correo que brinden los abogados.
 - c. Las Partes que se representen por derecho propio deberán ofrecer su dirección de correo electrónico.
 - d. El Oficial Examinador podrá celebrar la vista o conferencia desde su oficina. Además, deberá grabar la videoconferencia utilizando la aplicación instalada en su computadora.
 - e. Cuando todos los participantes no puedan intervenir en una vista o conferencia mediante videoconferencia u otro mecanismo que permita la comparecencia remota de todas las Partes, está siempre se celebrará presencial en las instalaciones que disponga la Junta.
 - f. Con anterioridad al día de la vista o conferencia, el Oficial Examinador designado deberá coordinar y celebrar una prueba para asegurar que los participantes tienen instalada la aplicación o *software* para videoconferencia y que el audio y la imagen son claros y adecuados. El Oficial Examinador realizará la invitación para iniciar la videoconferencia. De no poder llevarse a cabo o concluirse una vez comenzada la vista por videoconferencia, se reseñalará para vista por videoconferencia o se realizará una vista presencial a discreción del Oficial Examinador.

ARTÍCULO 14 - SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

- A. Cualquier persona natural o jurídica que tenga interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Junta podrá presentar una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El Oficial Examinador podrá, discrecionalmente, conceder o denegar la solicitud tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:
1. Si el interés de la Parte Peticionaria puede ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
 2. Si no existen otros remedios en derecho para que la Parte Peticionaria pueda proteger adecuadamente su interés.
 3. Que el interés de la Parte Peticionaria ya esté representado adecuadamente por las Partes en el procedimiento.
 4. Que la participación de la Parte Peticionaria pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
 5. Que la participación de la Parte Peticionaria pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
 6. Que la Parte Peticionaria represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad, cuyo interés se pueda ver afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
 7. Que la Parte Peticionaria pueda aportar información pericial, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no está disponible de otro modo en el procedimiento.
 8. Que la intervención este autorizada por ley o reglamento estatal o federal.
- B. Si el Oficial Examinador decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, notificará su determinación por escrito a las Partes y el peticionario, incluyendo los fundamentos para la denegación y el recurso de revisión disponible.

ARTÍCULO 15 - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

El Presidente u Oficial Examinador podrá, a iniciativa propia o a solicitud de una de las Partes, citar a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la Vista Adjudicativa. Además, el Oficial Examinador podrá aceptar estipulaciones entre las Partes para resolver controversias. Se citará a la conferencia con antelación a la vista a la representación legal de las Partes. Cuando no estén representados legalmente, se citará a las Partes o sus Representantes Autorizados. El Oficial Examinador ordenará una reunión entre las Partes o Representantes Autorizados a los efectos de que estén preparados para la Vista Adjudicativa. La conferencia debe llevarse a cabo en o antes de quince (15) días calendario de la celebración de la Vista Adjudicativa, excepto previa autorización del Presidente de la Junta debido a causa justificada.

En los casos de suspensión de licencia de hogares sustitutos, tanto de menores como de adultos mayores, adultos con impedimentos, y hogares temporeros, el Presidente u Oficial Examinador podrá, a iniciativa propia o a solicitud de una de las Partes, citar a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la Vista Adjudicativa. Además, el Oficial Examinador podrá aceptar estipulaciones entre las Partes para resolver controversias. Se citará a la conferencia con antelación a la vista a la representación legal de las Partes. Cuando no estén representados legalmente, se citará a las Partes o sus Representantes Autorizados. El Oficial Examinador ordenará una reunión entre las Partes o Representantes Autorizados a los efectos de que estén preparados para la Vista Adjudicativa. La conferencia debe llevarse a cabo en o antes de treinta (30) días una vez acogida la Apelación por la Junta. Si en la conferencia con antelación a la vista no se solucionan las controversias se le dará una Vista Adjudicativa en su fondo dentro de los sesenta (60) días luego de la conferencia con antelación a la vista. El término de sesenta (60) días se puede extender por causa justificada.

En los casos de maltrato que conlleve un cierre de hogares sustitutos, tanto de menores como de adultos mayores, adultos con impedimentos, y hogares

temporeros se evaluará primero el caso de maltrato dentro de los términos antes mencionados, ya que la confirmación de un maltrato causa la confirmación de la cancelación de la licencia. En aquellos casos en que se revoque la determinación de maltrato, se procedería entonces a citar el caso de licenciamiento dentro de un término de treinta (30) días a partir de que se emita la resolución revocando el maltrato.

ARTÍCULO 16 - REBELDÍA

Si una Parte debidamente citada no comparece a la Vista Adjudicativa o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador podrá declararle en rebeldía, continuar el procedimiento sin su participación y adjudicar la controversia. No obstante, se le notificará por escrito la Resolución y el recurso de revisión disponible.

ARTÍCULO 17 - VISTA PÚBLICA

La vista será pública a menos que una Parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la Parte Peticionaria de la solicitud. Cuando la vista sea por video conferencia, la parte que interese acceso a la misma deberá solicitar a la Junta el enlace en o antes de cinco (5) días de antelación a su celebración.

ARTÍCULO 18 - SUSPENSIONES

El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que exista causa justificada o que al menos una de las Partes lo solicite por escrito con expresión de las causas que justifican la suspensión. Dicha solicitud deberá ser radicada y recibida en la Junta con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La recalendarización de la vista estará sujeta al calendario de vistas ya establecido. La Parte Peticionaria deberá enviar copia de su solicitud a las demás Partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

ARTÍCULO 19 - PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA

A. Citaciones a Testigos

La obligación de presentar testigos le corresponde a las Partes del proceso. No obstante, el Presidente u Oficial Examinador podrá, discrecionalmente, emitir citaciones para la comparecencia de testigos a solicitud de una de las Partes o *motu proprio*, cuando entienda necesario el testimonio de personas ajenas al Departamento o empleados de este, para adjudicar la controversia. En caso de que el testigo no comparezca a la vista, la Junta podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud en auxilio de jurisdicción para que emita un dictamen Judicial ordenando la comparecencia bajo apercibimiento de que si no lo hace incurre en desacato.

B. Procedimientos de Descubrimiento de Prueba

Los mecanismos de descubrimiento de prueba no aplicarán a los procesos ante la Junta. No obstante, a solicitud de una de las partes y autorizado por el Oficial Examinador, se podrá cursar un interrogatorio. El interrogatorio deberá solicitarse en el término de diez (10) días de presentarse la Apelación y enviarse en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir del archivo en autos de la notificación autorizándolo. La Parte a quien se le notifica el interrogatorio tiene diez (10) días para contestar el mismo. Las Partes deberán notificar que le están enviando un interrogatorio o contestación a interrogatorio a la otra Parte enviando copia de este al Oficial Examinador.

Podrá, además, el Presidente o el Oficial Examinador, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

C. Enmiendas a las Alegaciones

Las Partes podrán enmendar sus alegaciones (la Parte Apelante a su solicitud de Apelación y la Parte Apelada a su Informe de Apelación o contestación a la Apelación) mediante escrito notificado a la otra parte. Cuando las enmiendas se hacen en la vista, se deberán hacer constar en el

récord de esta, justificar la demora y que no causará perjuicio a la otra Parte.

El Oficial Examinador tendrá la discreción para autorizarlas.

D. Solicitud de Especificaciones

El Oficial Examinador *motu proprio*, o las Partes solicitarán en un término de diez (10) días de presentado el escrito de Apelación o replica, que la Parte suministre más información y sea más específica en sus alegaciones, mediante escrito notificado a la otra Parte. En caso de que la solicitud sea hecha por una de las Partes, el Oficial Examinador evaluará y determinará si procede permitir este proceso. La determinación se hará tomando en consideración las particularidades del caso. De determinarse que procede que la Parte sea más específica, tendrá un término de diez (10) días para presentar lo solicitado desde que se expida una orden a dichos efectos por el Oficial Examinador.

E. Producción de Documentos

El Oficial Examinador podrá emitir órdenes para la reproducción de documentos, a solicitud de Parte o *motu proprio*, cuando entienda que los documentos serán necesarios para adjudicar la controversia. En caso de incumplimiento con la orden, se podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de auxilio en jurisdicción para que este emita orden, ordenando la producción solicitada so pena de desacato.

F. Sanciones

La Junta o los Oficiales Examinadores designados, por iniciativa propia o a instancia de Parte, podrán decretar sanciones por cada incumplimiento separado, a las Partes, representantes autorizados o ambos, cuando estos dejen de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, alguna de las órdenes o resoluciones emitidas. Las sanciones podrán imponerse a favor de la Junta o de cualquier Parte, tomando en consideración el perjuicio y costos adicionales del proceso, causados por el incumplimiento.

El reiterado incumplimiento por las partes antes las órdenes emitidas pueden conllevar la imposición de las siguientes:

1. sanciones económicas las cuales no excederán de doscientos dólares (\$200.00 USD) por cada imposición separada;

2. la desestimación de la acción en el caso de la parte apelante;
3. la eliminación de las alegaciones en el caso de la parte apelada;
4. imposición de costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 20 - VISTA ADJUDICATIVA

A. La celebración de la vista cumplirá con lo siguiente:

1. Las vistas adjudicativas se grabarán.
2. El Oficial Examinador que preside la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las Partes el tiempo necesario para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación. En el caso que se haya celebrado una conferencia con antelación a la vista, lo acordado en esta servirá de base para guiar los procesos.
3. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que no se haya anunciado en la conferencia con antelación a la vista, sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos para los tribunales de Puerto Rico.
4. El Oficial Examinador que preside la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento oficial de tribunales de justicia.
5. Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico vigentes no serán aplicables a las Vistas Adjudicativas, las cuales se celebran dentro de un marco de relativa informalidad. Sin embargo, el Oficial Examinador que preside a vista aplicará los principios fundamentales de evidencia, siempre y cuando ello no redunde en un fracaso al trámite administrativo.

ARTÍCULO 21 - PROPUESTAS SOBRE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

El Oficial Examinador que preside la vista, luego de culminada la vista, podrá concederle a las Partes un término de quince (15) días calendario para la presentación de propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, conforme a la prueba presentada y admitida en la vista.

ARTÍCULO 22 - ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES

- A. El Oficial Examinador que preside la vista preparará un informe escrito o proyecto de Resolución del caso para la consideración de los miembros de la Junta, que incluirá una recomendación de Orden o Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- B. Los miembros de la Junta podrán acoger las recomendaciones del Oficial Examinador o rechazarlas y emitirán sus determinaciones, dejando un informe escrito con sus fundamentos. En caso de que la Junta decida rechazar las recomendaciones del Oficial Examinador, las razones para así hacerlo deberán surgir de la apreciación del caso basado en el expediente y de la prueba presentada en la vista.
- C. Una Orden o Resolución Final de la Junta deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días siguientes a la celebración de la vista, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las Partes, o por causa justificada.
- D. La Orden o Resolución Final será iniciada por los tres (3) miembros de la Junta que intervinieron en la adjudicación, siendo uno de ellos el Presidente, como funcionario autorizado por el Secretario que dirige la Agencia. Cuando los miembros de la Junta no lleguen a un acuerdo en cuanto a su determinación final del caso el mismo se resolverá por mayoría.
- E. La Orden o Resolución Final de la Junta deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.
- F. La Orden o Resolución advertirá el derecho a solicitar la reconsideración o revisión con expresión de los términos correspondientes, según se

establecen en este Reglamento y en cumplimiento con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

- G. La Junta deberá notificar a las Partes la Orden o Resolución emitida por los miembros de la Junta mediante correo regular y/o correo electrónico suministrado por las Partes, dentro de los próximos cinco (5) días contados a partir de su adjudicación, salvo causa justificada que impida así hacerlo. Además, deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución Final y de la constancia de la notificación. Una Parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha Parte haya sido debidamente notificada.
- H. Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podría ser declarada nula si a esta no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura o algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley Núm. 136–1996, garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo. El intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura o algún otro acomodo razonable será provisto por la Oficina Regional del Departamento de la Familia.

ARTÍCULO 23 - RECONSIDERACIÓN

La Parte adversamente afectada por una Resolución u Orden final podrá, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden, solicitar reconsideración. El Presidente de la Junta deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días siguientes, el término para recurrir al Tribunal comenzará a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si la Agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de llevar a cabo alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

ARTÍCULO 24 - DESISTIMIENTO O RETIRO

La Parte Apelante podrá retirar o desistir de su Apelación en cualquier momento antes de emitida y notificada la Resolución Final, presentando por escrito su determinación de no continuar con el proceso.

En los casos en que no se haya celebrado vista, el Presidente emitirá una notificación aceptando el retiro o desistimiento de la Parte Apelante. Ese escrito será notificado a todas las Partes y archivado en el expediente de la Apelación.

En los casos en que se haya celebrado vista, el Oficial Examinador preparará un Proyecto de Resolución conteniendo determinaciones de hechos y aceptando el retiro o desistimiento, el cual será evaluado, firmado y notificado por el Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 25 - DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA

El Presidente podrá desestimar o disponer sumariamente de una Apelación, *motu proprio* o a solicitud de Parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio o no habiendo controversia real en los hechos materiales o si el asunto apelado no es de la jurisdicción de la Junta. Como cuestión de derecho, procederá se dicte Resolución. De realizarse la solicitud de disposición sumaria por una de las Partes, la otra tendrá el término de diez (10) días para replicar dicha solicitud. Dicha solicitud de disposición sumaria deberá presentarse en o antes de diez (10) días de presentada la Apelación o

contestación a Apelación. La determinación de desestimación o disposición sumaria de la Apelación solo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración en el mismo término que establece el Artículo 21 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26 - ADJUDICACIÓN SIN CELEBRACIÓN DE VISTA

El Presidente u Oficial Examinador evaluará la Apelación para determinar si amerita o no la celebración de una vista para su adjudicación, con la excepción de que un reglamento o ley aplicable establezca el requisito de Vista Adjudicativa. Para dicha determinación se requerirá a las Partes que presenten sus argumentos y prueba por escrito.

Contando con la comparecencia por escrito de las Partes, se determinará la necesidad o no de celebrar una vista, y atenderá y adjudicará la Apelación conforme a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 27 - NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo ordinario o electrónico, o personalmente, a menos que por reglamento u orden administrativa se disponga otra cosa.

Las Resoluciones Interlocutorias, Resoluciones Finales y Resoluciones en Reconsideración serán notificadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de emitidas por los miembros de la Junta a su Presidente, salvo causa justificada que impida así hacerlo. Toda Resolución se notificará por correo certificado y/o correo electrónico.

ARTÍCULO 28 - SANCIONES POR CONDUCTA IMPROPIA

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa, utilice lenguaje o métodos ofensivos tanto verbal como por escrito hacia el Oficial Examinador, la Junta u otra Parte, o interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada y excluida de la vista, presencial o por video conferencia.

ARTÍCULO 29 - EXPEDIENTE OFICIAL

- A. La Junta mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- B. El expediente incluirá, pero no se limitará, los siguientes documentos:
1. Las notificaciones y citaciones de todos los procedimientos.
 2. Cualquier Orden o Resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
 3. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
 4. Evidencia recibida o considerada.
 5. Una relación de todas las materias de las que se toma conocimiento oficial.
 6. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
 7. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.
 8. El informe o proyecto de Resolución preparado por el Oficial Examinador junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento.
 9. Cualquier Orden o Resolución Final, preliminar o en reconsideración.

El expediente de la Junta constituirá la base exclusiva para la acción de la Agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial ulterior.

ARTÍCULO 30 - PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

La Junta no discriminará por motivos de género, raza, color, sexo, edad, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas, condición de veterano, por impedimento físico o mental, por ser víctimas de violencia doméstica, agresión sexual o asecho y cualquier otra causa discriminatoria.

ARTÍCULO 31 - CLÁUSULA DE SALVEDAD

El Presidente de la Junta será responsable de resolver cualquier controversia o situación que no esté contemplado en este reglamento.

ARTÍCULO 32 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal, tal declaración no

afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

ARTÍCULO 33 - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga el “Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia”, Reglamento Núm. 7757 de 5 de octubre de 2009 y cualquier otro reglamento, manual, orden administrativa, carta circular o norma anterior sobre este asunto.

ARTÍCULO 34 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

ARTÍCULO 35 - APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado el 22 de agosto de 2023 por la Secretaria Interina del Departamento de la Familia.


Ciení Rodríguez Troche, MSW
Secretaria Designada

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de 2023.